



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220044900	VERBAL -DIVORCIO-	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	29/05/2023	NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO
2	05376318400120220045700	VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA-	LINA MARCELA URIBE ARISTIZABAL		29/05/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
3	05376318400120220046100	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECH	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VAELENCIA	29/05/2023	INCORPORA
4	05376318400120230004000	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECH	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO	HUGO LEON BEOYA TORO	29/05/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
5	05376318400120230015400	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO	29/05/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 82

[HOY, 30 DE MAYODE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	850
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00449 00
PROCESO	VERBAL (DIVORCIO)
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA TORO ARANGO
DEMANDADO (S)	LEONILSON BEDOYA PAVAS
ASUNTO	RESUELVE-NO ACCEDE EMPLAZAR DEMANDADO

La abogada de la parte demandante por memorial del 25 de mayo de 2023¹ solicita que se autorice el emplazamiento del demandado, ya que después de haberle enviado comunicación a la última dirección autorizada, esta no surtió efecto, y aporta la guía de notificación 9159897024 que aparece con la nota devolución bajo la causal “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar no vive o labora allí”.

Al respecto se reitera el contenido del art.293 del C G del P , “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”, el cual debe ser leído en armonía a lo dispuesto por el numeral 4to del art 291 del C. G del P., que señala: “*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

¹ Archivo 11 del expediente digital



Así las cosas, se tiene que la causal “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar no vive o labora allí”, no está consagrada como supuesto de hecho en las normas anteriores que habilitarían el emplazamiento. En consecuencia, no se accede a la solicitud.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e941a1540c3882dfa742d33c9a32fda284485a6d150f9eec3759f9a8094a347**

Documento generado en 29/05/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 30 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal sumario- fijación de cuota-
Demandante	LINA MARCELA URIBE ARISTIZABAL
Demandados	ABEL ANDRES MESA LOPERA
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022-00457-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora Lina Marcela Uribe Aristizabal, actuando a través de apoderada, presentó demanda solicitando se fije cuota alimentaria a cargo de su cónyuge ABEL ANDRÉS MESA LOPERA, y en favor de ella, la cual fue admitida por auto del 10 de enero de 2023..

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 29 de marzo de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 30 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Uribe Aristizabal.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda. Advirtiéndole que si bien se solicitaron medidas cautelares, estas fueron negadas en el mismo auto admisorio, sin que la parte demandante modificara las mismas.

Sin condena en costas, pues no se causaron.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario instaurado por LINA MARCELA URIBE ARISTIZABA y en contra de ABEL ANDRES MESA LOPERA.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04378a3da07f1cf8dd68248388b95ffa391a01b0c8ed3446392f77d3d0441ec**
Documento generado en 29/05/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.848
Radicado	05376318400120220046100
Proceso	VERBAL -UMH-
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
DEMANDADO	ALEXANDER MARTINEZ VAELNCIA
Asunto	incorpora

Incorpórese al expediente el memorial del 26 de mayo de 2023 presentado por el apoderado de la demandante, la señora ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ, en el cual rechaza y cuestiona el proceder realizado por el Dr. Torres Giraldo y la asesoría brindada a su poderdante que resultó en el memorial del 24 de mayo de 2023 en el que aquella está presentando desistimiento de las pretensiones.

Sobre la presunta falta disciplinaria del Dr. Torres se le hace saber al apoderado de la señora Gallego, que él directamente puede acudir a la Comisión Seccional de Disciplina en caso de considerar que el referido togado ha incurrido en alguna falta disciplinaria.

En los demás se tendrá en cuenta en caso de que se llegue a recibir alguna nueva solicitud de la parte demandante sin el debido derecho de postulación.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654ead0a179b45951e08747c1a948bd39e6438371f2b74f41210d1049fc94b24**

Documento generado en 29/05/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



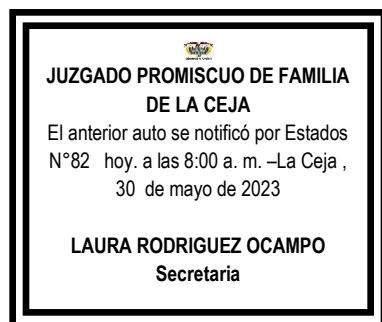
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	849
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00040 00
PROCESO	VERBAL UMH-
DEMANDANTE (S)	BLANCA NUBIA BEDOYA ARANGO
DEMANDADO (S)	HUGO LEON BEOYA TORO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente el acuse de recibo aportado¹ por la parte demandante en el cual registra que el demandado recibió la notificación desde el 23 de mayo de 2023, vencido el término del art 8 de la ley2213 de 2023 se continuará con el trámite e

NOTIFIQUESE



¹ Ver archivo 41 del expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddad0a5183bf74446c6bf95d8e200425701039d670cfb3257b35d1586d87704**

Documento generado en 29/05/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

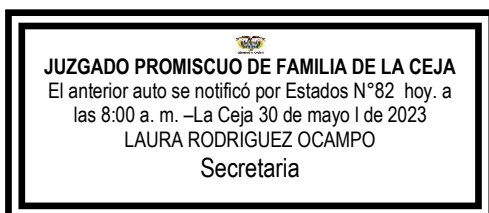
La Ceja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.847
Radicado	05376318400120230015400
Proceso	Verbal -cesación efectos civiles-
Asunto	Inadmite
Demandante	LUZ DEY HOLGUIN
Demandado	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

-en los términos del numeral 5 del art 82 del C. G del P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló cada una de las causales invocadas como sustento de sus pretensiones, ya que en el hecho tercero y cuarto de la demanda se hace una insinuación apenas somera a alguna de las causales que invoca esto, eso “ha incurrido en la octava causal del también mayor Primera, segunda, tercera y cuarta del Artículo 154 de código civil,”

-en orden lógico deberá aclarar cuáles son las causales que está invocando, pues se habla en el hecho 3 que el demandado : “ha incurrido en la octava causal del también mayor Primera, segunda, tercera y cuarta del Artículo 154 de código civil “, y en el hecho cuarto menciona que la octava no se ha configurado, y en los demás hechos no determina cuales son los hechos que se adecuan a las demás causales alegadas esto es la primera, segunda, tercera y cuarta.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4225e780657ac79eb9ee782aad927deb3454cd251ca917b8a7cbb550c6e79c**

Documento generado en 29/05/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>